

CG432/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/SIN/038/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio VE/0272/2003, suscrito por el C.P Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil tres, suscrito por el C. Luis Roberto Loaiza Garzón, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

Que como es público y conocido en el mes de Octubre pasado, dio inicio el proceso electoral 2002-2003, con la instalación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, así como la instalación de los ocho Consejos Distritales de Estado.

Que al igual que las autoridades electorales, los Partidos Políticos han incrementado su actividad, con miras al proceso electoral, haciendo más presencia en los medios de comunicación, muestreando a todos aquellos que pudieron convertirse en candidatos a los puestos de elección en disputa.

Que para ello, siguiendo sus propios procedimientos de selección, han iniciado campañas en unos casos al anterior, como en nuestro caso, más sin embargo otros las han iniciado de frente a la ciudadanía, promoviendo su participación.

Coincidimos con aquellos que mencionan que no existe una reglamentación clara, respecto de los actos que vienen realizando algunas organizaciones políticas, por lo tanto en tal caso deberá emitirse todas aquellas disposiciones necesarias a fin de que las campañas que vienen realizando no rompan con la normatividad existente, siempre con absoluto respeto a la vida interna de cada partido.

Sin embargo, nos llama la atención el despliegue de publicidad masiva que vienen realizando algunas organizaciones, que nos hace pensar que las campañas políticas ya han iniciado, aun sin candidatos formalmente registrados, constituyéndose en una transgresión a las normas que rigen el proceso electoral, tal y como lo han venido haciendo el PARTIDO DEL TRABAJO y el C. MARTIN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ a quien promocionan como su candidato por el 08 Distrito Electoral Federal con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Basta con invocar el Artículo 182 Párrafo 1 del COFIPE, que nos define lo que es campaña electoral al estimar como tal al “conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”.

Sumado a lo anterior el Párrafo 2 del invocado Artículo precisa: “Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que candidatos

o voceros de los partidos políticos de al electorado para promover sus candidaturas”.

El párrafo 3 de la citada disposición menciona: “Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Como puede observarse y comparando los actos que vienen, realizando el PARTIDO DEL TRABAJO y el C. MARTIN SALVADOR GOZÁLEZ RAMÍREZ a quien promocionan como su candidato por el 08 Distrito Electoral Federal con sede en la Ciudad de Mazatlán Sinaloa, se arriba a la necesaria e innegable conclusión de que vienen realizando una campaña política, aunque de baja intensidad, no dejan de ser campañas, pues incluso hasta conferencias de prensa realizan, con el afán de mantener presencia ante la prensa, tanto escrita como televisiva.

A este respecto he de hacer la precisión que el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, establece en su Artículo 190 Párrafo 1:

“Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral”

A efecto de precisar la fecha exacta del inicio de las campañas políticas resulta necesario invocar lo que disponen los Artículos 177 y 179 del ordenamiento en cita, los cuales a la letra disponen:

Art.177.

- 1. Los plazos y órganos, competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*

a). *Para diputados electos por el principio de mayoría, del 1° al 15 de Abril inclusive, por los Consejos Distritales;*

b). *Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de Abril inclusive, por el Consejo Distrital;*

Art. 178

1 al 4..

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere del artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objetivo será registrar las candidaturas que procedan.

La interpretación de las disposiciones invocadas revelan que el PARTIDO DEL TRABAJO y el C. MARTIN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ a quien promocionan como su candidato por el 08 Distrito Electoral Federal con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que han venido utilizando como argumento la realización de sus procedimientos internos de selección, vienen violentando la normatividad existente en materia de campañas electorales, ya que tales mecanismos, han rebasado el ámbito de los internos para constituirse en toda una campaña fuera de los plazos establecidos, lo cual violenta y trastoca las disposiciones invocadas.

Otro de los temas que preocupan a mi representado es el relacionado con los recursos es el relacionado con los recursos que vienen utilizando en estas campañas, ya que el COFIPE es muy claro en cuanto a que los montos para las campañas no podrán ser rebasados, al señalar en su Artículo 182-A lo siguiente:

Art. 182-A

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Este asunto es otro tema que deberá revisarse exhaustivamente en relación con la campaña que vienen realizando el PARTIDO DEL TRABAJO y el C. MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ a quien promocionan como su candidato por el 08 Distrito Electoral Federal con sede en la Ciudad de Mazatlán Sinaloa, al amparo de un procedimiento interno de selección de candidatos, que insistimos ha rebasado el ámbito de lo interno para caer en el terreno de lo público.

El Instituto Federal Electoral a efecto de fiscalizar los recursos utilizados en estas campañas, deberá requerir por la información financiera relativa a los recursos utilizados en estas campañas, así como el tipo de financiamiento que fue utilizado, porque los mismos deberán de formar parte de lo que es catalogado como gasto de campaña por el COFIPE, tal y como lo predispone el Artículo 182-A.

Se deberá poner especial atención a los recursos utilizados en este tipo de campañas, pues de lo contrario se generarían condiciones de inequidad entre los partidos políticos, ya que los gastos que vienen erogando quedarían sin control, con la problemática de que incluso, pueden rebasar los topes autorizados, al no existir una verdadera fiscalización en cuanto a sus fuentes y aplicación, de otra manera no tendrían razón de ser los topes, pues éstos fueron establecidos como los montos máximos, como una forma de guardar un equilibrio en las condiciones de participación de las organizaciones políticas, no contemplarlos ocasionaría, insistimos condiciones de inequidad y desigualdad para todos los que participan en la contienda electoral.

El dispendio (SIC) de recursos por parte del PARTIDO DEL TRABAJO y el C. MARÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ a quien promocionan como su candidato por el 08 Distrito Electoral Federal con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en su campaña "interna", pone de manifiesto la necesidad de imponer controles que impidan que al amparo de estas campañas sean

rebasados los topes establecidos, pero sobre todo pone en tela de duda la transparencia de la fuente de los recursos utilizados, al no existir una verdadera fiscalización de las fuentes de financiamiento para las mismas.

A nuestro juicio los gastos que vienen realizando el PARTIDO DEL TRABAJO y el C. MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ a quien promocionan como su candidato por el 08 Distrito Electoral Federal con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, deben ser objeto de fiscalización por parte del Instituto Federal Electoral, a fin de transparentarlos y considerarlos como gastos de campaña, para contabilizarse dentro de los topes de campaña que deben de cumplir los partidos políticos, por lo que en consecuencia deberá emplazárseles a fin de que manifiesten las cantidades a las que ascienden dichos gastos así como las fuentes de financiamiento utilizadas, a efecto de la fiscalización correspondiente.

Los hechos narrados transgreden lo dispuesto por el Artículo 38, Párrafo 1 inciso a) y, en su caso, el Artículo 182-A párrafo 1, luego entonces la mencionada organización política le DEBEN SER aplicadas las sanciones previstas por el Artículo 269, en virtud de que al margen de lo dispuesto por el Artículo 190 en relación con el Artículo 177 Párrafo 1 inciso a) han iniciado su campaña política, ya que las actividades que vienen ejecutando están contemplados como actos de campaña a la luz de lo dispuesto por el Artículo 182, todos ellos del COFIPE.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Instituto Federal Electoral, atenta y respetuosamente PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, presentando formal queja o denuncia en contra del PARTIDO DEL TRABAJO y el C. MARTIN SALVADOR GONZÁLEZ RAMIREZ a quien promocionan como su candidato por el 08 Distrito Electoral Federal con sede en la Ciudad de Mazatlán Sinaloa, por la presunta violación de los artículos 190 Párrafo 1, en relación con los artículos 177,179,182,182-A, 183,184 y

demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente.

SEGUNDO. Se ordene emplazar a los denunciados para los efectos de que dentro del término de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

TERCERO. Se emplace a los denunciados a rendir un informe en el que manifiesten las cantidades erogadas en las actividades denunciadas como actos de campaña, que han venido ejecutando, así como las fuentes de su financiamiento, a efecto de que las mismas sean consideradas como gastos de campaña y por lo tanto se contabilicen y fiscalicen dentro de los topes acordados.

CUARTO. En virtud de haberse demostrado la existencia de una infracción particularmente grave y sistemática, se apliquen las sanciones previstas en los incisos c) al e) del Párrafo 1 del Artículo 269 del COFIPE, tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de las faltas denunciadas, ordenando se cumpla con ella dentro de un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación.”

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JL/SIN/038/2003.

III. Mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil tres, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido del Trabajo, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE-2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo

dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido del Trabajo.

Posteriormente, a través del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**